

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Pereira, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Aprobado por acta No. 433

Hora: 11:15 a.m.

<b>PROCESADO:</b>	LUZ ADRIANA MONTOYA HERNANDEZ
<b>RADICADO:</b>	66-001-60-00058-2013-00190-01
<b>DELITO:</b>	PECULADO POR APROPIACIÓN y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
<b>PROCEDE:</b>	JUZGADO UNICO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BELÉN DE UMBRÍA - RISARALDA
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA VÍCTIMA.
<b>DECISIÓN:</b>	Se confirma la indemnización basada en la sentencia penal condenatoria y se revocan las órdenes de pago en abono decretadas como medida cautelar.

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la condenada en contra del fallo proferido el 25 de noviembre del año 2.021 por parte del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría (R) en el marco del incidente de reparación integral que se siguió en contra de la ciudadana **LUZ ADRIANA MONTOYA HERNÁNDEZ**, quien fuera declarada penalmente responsable por incurrir la comisión de los delitos de peculado por apropiación y falsedad en documento privado.

**ANTECEDENTES:**

PROCESADO: LUZ ADRIANA MONTOYA HERNÁNDEZ  
RADICADO: 66-001-60-00058-2013-00190-01  
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA VÍCTIMA.

Acorde con lo consignado en la sentencia condenatoria, se dice que los hechos que concitan la atención de la Colegiatura tuvieron lugar entre enero del 2011 y agosto de 2012, años en los cuales la señora LUZ ADRIANA MONTOYA HERNÁNDEZ, en su calidad de servidora pública como encargada directa del manejo financiero del Hospital San José de Belén de Umbría, realizó sendas transacciones electrónicas de las cuentas del Hospital a sus cuentas bancarias personales por una suma equivalente a \$521.918.679.00, las cuales camuflaba con notas débito y comprobantes de pago falsos elaborados para encubrir las apropiaciones.

Conforme a los anteriores hechos, la Fiscalía le imputó a la señora LUZ ADRIANA MONTOYA HERNÁNDEZ el delito de peculado por apropiación en concurso heterogéneo con el de falsedad en documento privado, cargos a los cuales se allanó de manera libre y voluntaria, asesorada por su apoderado judicial y, por ende, renunciando a los derechos que tenía como persona investigada.

Como consecuencia de la aceptación de cargos, el día 29 de febrero del año 2016 fue proferida sentencia por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría (R), en contra de la señora LUZ ADRIANA MONTOYA HERNÁNDEZ, condenándola a la pena de 89 meses y 18 días de prisión y el pago de una multa de \$521.918.679.00.

Luego de encontrarse en firme el fallo condenatorio, el apoderado de las víctimas deprecó de manera oportuna que se iniciaría el correspondiente incidente de reparación integral.

### **LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

Recibida la petición por parte del apoderado de la Víctima, el Despacho procedió a fijar varias fechas para llevar a cabo la audiencia, sin embargo hubo aproximadamente más de 15 suspensiones por razones ajenas al proceso que extendieron su culminación, llegando finalmente a concretar las tres fechas en las cuales se evacuó el asunto. Veamos.

1. **Audiencia de trámite incidental del 11/10/2017:** *(Audio de la audiencia cortada, inicia desde la contra propuesta que hace la*

PROCESADO:	LUZ ADRIANA MONTOYA HERNÁNDEZ
RADICADO:	66-001-60-00058-2013-00190-01
DELITO:	PECULADO POR APROPIACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA VÍCTIMA.

*condenada. Duración 04 minutos con 05 segundos. Se toma la información consignada en el acta).*

En esta audiencia el apoderado del incidentante expuso la pretensión del incidente, estimando como daño patrimonial la suma de \$521.918.679.00 con sus respectivos intereses desde el momento en que se terminó la relación laboral y hasta el pago de la suma indicada.

Como fórmula de arreglo, propuso la consistente en que la condenada realice el pago de la suma indemnizatoria solicitada, sin tener en cuenta los intereses que se le atribuyen, y que como abono a dicho capital, se tenga en cuenta la suma de \$3.741.172 que corresponden a la prima anual de servicios y prima proporcional de vacaciones por el tiempo laborado y la suma de \$23.393.000.00 por concepto de Cesantías consignadas al Fondo de Cesantías Protección por parte del Hospital.

Para sustento de lo anterior, se presentó como pruebas: el poder conferido por la ESE, Certificado del monto de Cesantías consignado a favor de la señora LUZ ADRIANA MONTOYA al Fondo de Cesantías Protección, Certificado de Tradición del bien inmueble con matrícula Inmobiliaria N.º 293-16085 de Belén de Umbría.

Como quiera que no se llegó a un acuerdo conciliatorio, se declaró fracasada dicha etapa y se procedió a fijar fecha para la continuación de la audiencia, donde la condenada debía aportar sus propios medios de prueba.

## **2. Continuación de Audiencia de trámite incidental 10/12/2018**

Continuando con la audiencia, la condenada a través de su apoderado judicial, aportó como prueba documental una promesa de compraventa del bien inmueble identificado con la M.I N.º 293-16085 de fecha 15 de octubre del año 2013, promesa que no se registró en razón de la prohibición que se le hiciera a la condenada de enajenar bienes sujetos a registro al momento de imputarle cargos; además, solicitó que se descubrieran las pruebas de la parte incidentante.

El Juzgado decidió concentrar la audiencia de alegaciones y sentencia en una sola y fijó nueva fecha, ya que no se logró continuar con la

PROCESADO: LUZ ADRIANA MONTOYA HERNÁNDEZ  
RADICADO: 66-001-60-00058-2013-00190-01  
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA VÍCTIMA.

audiencia, habida cuenta que se debía correr traslado de las pruebas aportadas por la parte incidentante a su contraparte.

### **3. Audiencia final de Incidente de Reparación del 25/11/2021:**

Se dictó fallo en oralidad, y allí se explicaron las razones de la tardanza en finiquitar el asunto. Una vez dictada la decisión, el apoderado de la parte incidentada interpuso recurso de apelación.

#### **LA SENTENCIA OPUGNADA:**

Como ya se dijo, se trata de la sentencia dictada el 25 de noviembre del año 2021 por parte del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, mediante la cual se declaró la responsabilidad civil de la señora LUZ ADRIANA MONTOYA HERNÁNDEZ, condenándola a indemnizar al Hospital San José de Belén de Umbría en la suma de \$521.918.679.00.

Lo anterior, porque el Juzgado de Instancia consideró que fácilmente podría determinarse el monto de los perjuicios económicos ocasionados al Hospital, si se tiene en cuenta que la fuente de la obligación es precisamente la sentencia penal dictada por su mismo Despacho el 20 de febrero del año 2016, a través de la cual se declaró penalmente responsable a la señora LUZ ADRIANA MONTOYA por el punible de peculado por apropiación, y al haber aceptado de manera voluntaria que se adueñó ilegalmente de la suma de \$521.918.679.00, pues dicha suma es la que debe indemnizar como condena principal.

Continuando entonces con el desarrollo de las pretensiones de la parte activa, resaltó que no habría lugar a perjuicios morales, por tratarse la víctima de una persona jurídica.

Ahora bien, frente a los intereses reclamados, indicó que estos serían los legales del 0.5% causados desde el momento de la ejecutoria de la sentencia hasta la decisión, lo cual arroja un valor de \$74.184.592.00 por haber transcurrido ya 5 años 07 meses 16 días.

De igual manera condenó a la incidentada al abono a capital e intereses, abono que sería recaudado de las prestaciones sociales y cesantías

PROCESADO: LUZ ADRIANA MONTOYA HERNÁNDEZ  
RADICADO: 66-001-60-00058-2013-00190-01  
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA VÍCTIMA.

que le quedó adeudando el Hospital, y que asciende a la suma de \$26.946.565.00, para lo cual se informaría al Fondo de Protección.

Finalmente, condenó a la demandada al abono a capital e intereses de la indemnización principal, por la suma de \$216.492.000.00 lo cual correspondería al embargo de remanentes del proceso fiscal que sigue la Contraloría de Risaralda en contra de la señora MONTOYA HERNÁNDEZ, si es que existe algún remanente, y para lo cual se ordenó el cambio de dominio de los mismos, para que sean abonados a la condena principal de ese fallo.

### **LA APELACIÓN:**

El apoderado de la parte pasiva, solicitó que se revocara íntegramente la sentencia de primer nivel en consideración a que la misma se produjo como consecuencia de yerros en la apreciación referente al monto de la indemnización y su falta de prueba.

Para repeler los argumentos del *A quo*, el recurrente hizo ahínco principalmente en que la parte quién reclama una suma indemnizatoria por daños causados, tiene el deber de traer al Juez todas las pruebas que pretenda hacer valer para demostrar dicho perjuicio, sin embargo, en el presente asunto, y como quiera que no se aportó prueba alguna que demostrara dichos daños, el juez consideró que solo la sentencia condenatoria bastaba para entender que por la naturaleza del delito enrostrado a la incidentada, al haberse apropiado de la suma de \$521.918.679.00, pues solo ello reflejaba el perjuicio ocasionado al Hospital, cosa que no comparte.

Resaltó que la sentencia penal por sí sola no es prueba del daño causado, sino la fuente a partir de la cual se inicia el incidente de reparación, apenas para poder determinar el daño generado por la conducta punible. Es por ello que se considera que el juez falló sin valoración probatoria, y condenó a la señora LUZ ADRIANA MONTOYA, a pesar de no existir prueba contundente que demostrara claramente cuáles fueron los perjuicios ocasionados.

También llamó la atención frente al embargo de los remanentes que ordenó como parte de pago, pues aún sin tener conocimiento del fin del

PROCESADO: LUZ ADRIANA MONTOYA HERNÁNDEZ  
RADICADO: 66-001-60-00058-2013-00190-01  
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA VÍCTIMA.

proceso adelantado por la Contraloría en contra de la aquí demandada, osó por emitir dicha orden obrando por fuera de las prácticas del proceso penal, al fallar sobre un supuesto y no sobre un hecho.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

#### **- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el # 1º del artículo 34 del C.P.P., es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia de 1ª instancia proferida por un Juzgado del Circuito que integra este Distrito Judicial.

De igual forma, no se avizora mácula que de alguna u otra forma haya generado una irregularidad sustancial que incida en la nulidad de la actuación procesal.

#### **- Problemas jurídicos:**

En opinión de la Sala, del contenido de las razones del disenso expresadas por el apelante en la alzada, se desprende como problema jurídico los siguientes:

¿Se encontraban demostrados en la actuación procesal los perjuicios materiales, que por la suma de \$521.918.679.00 fue condenada la Sra. LUZ ADRIANA MONTOYA a resarcir en favor de las víctimas de la comisión del delito por el cual la Sra. MONTOYA HERNÁNDEZ fue declarada penalmente responsable?

¿En una sentencia declarativa, mediante la cual se condenó a una de las partes a la indemnización de los perjuicios causados a la otra parte, se puede ordenar que la ejecución de dicha condena se haga efectiva sobre los bienes del declarado penalmente responsable?

#### **- Solución:**

Al efectuar un análisis del contenido del recurso interpuesto por el apelante, observa la Sala que el mismo se circunscribe en denunciar

PROCESADO: LUZ ADRIANA MONTOYA HERNÁNDEZ  
RADICADO: 66-001-60-00058-2013-00190-01  
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA VÍCTIMA.

una serie de errores en los que en sentir del recurrente incurrió el Juzgado de primer nivel al momento de la apreciación del acervo probatorio, pues la decisión de condenar a la incidentada a pagar como indemnización de perjuicios la suma de \$521.918.679.00 basándose únicamente en la sentencia penal condenatoria del 20/02/2016, desconoció que la parte interesada no cumplió con la carga probatoria que le correspondería, la cual no era otra diferente que la de aportar prueba contundentes que le permitieran demostrar la ocurrencia de ese daño patrimonial.

Para poder resolver el anterior problema jurídico la Sala debe de tener en cuenta que como consecuencia de la naturaleza eminentemente civil que caracterizan las pretensiones del incidente de reparación integral, las cuales no son otras diferentes que la de procurar el resarcimiento de los perjuicios extrapatrimoniales causados a las víctimas como consecuencia de la comisión de un ilícito, es obvio que esa actuación incidental se debe regir por las normas procesales y sustantivas que son propias del derecho privado, como bien lo ha reconocido la Corte en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha trazado una línea de pensamiento uniforme respecto de la naturaleza exclusivamente civil del incidente de reparación integral, reseñada recientemente en SP4559-2016, radicación N° 47.076.*

(:::)

*De otra forma dicho, si en el incidente de reparación integral se discute la cuantía del daño ocasionado con el delito, que no la responsabilidad penal del procesado (CSJ AP2428, 12 mayo 2015, radicado 42527), este trámite habrá de regirse por la normatividad procesal civil, pues no se puede perder de vista que el derecho adjetivo materializa el sustantivo.*

*A tal punto es aplicable la legislación procesal civil al trámite del incidente de reparación integral, que el juez puede decretar pruebas de oficio, lo cual es extraño al juicio penal, pero admisible en el área civil, a voces de los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del principio de integración...”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal: Providencia de 2ª instancia del 30 de agosto de 2017. SP13300-2017. Rad. # 50.034.

PROCESADO: LUZ ADRIANA MONTOYA HERNÁNDEZ  
RADICADO: 66-001-60-00058-2013-00190-01  
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA VÍCTIMA.

De igual manera, no se puede pasar por alto que aunque el incidente de reparación integral pareciera ser una especie de apéndice del proceso penal, lo cual se sustenta en que dicho trámite incidental solamente se inicia como consecuencia de la declaratoria de la responsabilidad penal del procesado, debido a que el delito es una de las fuentes de la responsabilidad civil extracontractual, tal tesis no es suficiente como para que se pueda desconocer la autonomía e independencia que dimana del incidente de reparación integral, el cual, como ya se dijo, pese a tener unos vasos comunicantes con el proceso penal en todo aquello que tiene que ver con la declaratoria del compromiso del penalmente responsable, tiene como finalidad esencial, la acreditación de los perjuicios irrogados a las víctimas del delito, así como su correspondiente cuantificación.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, considera la Sala que no le asiste la razón al primer reproche formulado por el recurrente en contra del fallo opugnado, el cual desconoce que el presupuesto que dio inicio al incidente de reparación integral lo constituyó la declaratoria del compromiso penal endilgado a la Sra. LUZ ADRIANA MONTOYA por haberse apropiado, de manera indebida, de una suma de dinero equivalente a \$521.918.679.00 cuando se desempeñó como servidora pública encargada del manejo financiero del Hospital San José de Belén de Umbría.

Por lo tanto, sí la génesis de la responsabilidad civil extracontractual la constituyó la declaratoria de la responsabilidad penal de la incidentada por apropiarse de la suma de dinero \$521.918.679.00, para la Sala, si bien es obvio que la cuantía de lo apropiado es un tema ajeno del debate probatorio en el trámite del incidente de reparación integral, lo cierto es que por ser algo que se encuentra inescindiblemente ligado a la comisión del hecho ilícito, se constituye en la fuente del hecho dañoso que se debería resarcir.

Acorde con lo anterior, se tiene que el trámite incidental partió de una premisa cierta e irrefutable, la cual consistía en la apropiación por parte de la declarada penalmente responsable de la suma de \$521.918.679.00, cuando ella se desempeñó como Coordinadora Administrativa, de la ESE Hospital San José de Belén de Umbría.

PROCESADO: LUZ ADRIANA MONTOYA HERNÁNDEZ  
RADICADO: 66-001-60-00058-2013-00190-01  
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA VÍCTIMA.

Tal suma de dinero se constituía en los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, que le fueron causados la ESE Hospital San José de Belén de Umbría como consecuencia de la comisión del delito, y por ende al ser reconocidos como tales en la sentencia se debían tener como hechos ciertos en el trámite incidental, lo cual, en últimas, eximia al incidentalista de la carga de la prueba de acreditar su ocurrencia.

Es de anotar que el apoderado de las víctimas se encontraba relevado de demostrar en el trámite del incidente de reparación integral la ocurrencia del daño patrimonial — el que, como se sabe, ya se encontrado demostrado en el proceso penal — ello no quiere decir que dicho sujeto procesal se encontraba absolutamente eximido de la carga de la prueba que le incumbía de acreditar sus demás pretensiones patrimoniales, lo cual no es cierto por cuanto acorde con regulado por el principio de la carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del C.G.P. es claro que el incidentalista tenía la obligación de demostrar sus demás pretensiones patrimoniales tales como el lucro cesante, los perjuicios morales, y la indexación de los perjuicios materiales.

En el presente asunto, no fue cumplida tal carga que le asistía al apoderado de las víctimas, y pese a ello el Juzgado de primer nivel, sin especificar si se estaba en presencia de un lucro cesante o de una indexación, y sin tener soporte pericial decidió condenar a la incidentada al pago de unos intereses, equivalente al 0.5%, causados desde la ejecutoria del fallo penal hasta la providencia mediante la cual se resolvió el incidente de reparación integral por haber transcurrido ya 5 años 07 meses 16 días.

Pese a lo antes expuesto, la Sala no puede desconocer que la orden al pago de los intereses legales causados del 0.5%, tiene asidero en lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, de igual manera por parte de la Sala existe reparo frente a la fecha en que se empiezan a causar, pues según lo expresado por el Juzgado *A quo*, ello es desde la ejecutoria de la sentencia (entiéndase la Sentencia Penal ejecutoriada el 07/03/2016 por el tiempo referido 5 años, 7 meses y 16 días) hasta la fecha de donde se dictó el fallo opugnado, es decir, 25 de noviembre del año 2021.

PROCESADO:	LUZ ADRIANA MONTOYA HERNÁNDEZ
RADICADO:	66-001-60-00058-2013-00190-01
DELITO:	PECULADO POR APROPIACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA VÍCTIMA.

Frente a tal orden, es necesario destacar que la Sentencia de responsabilidad penal con fecha de ejecutoria 07/03/2016 condenó a la señora LUZ ADRIANA MONTOYA a la pena de 89 meses y 18 días de prisión y el pago de una multa de \$521.918.679.00, que equivaldría al valor de lo indebidamente apropiado, pero el pago de dicha multa no constituye la indemnización por perjuicios, por tanto, no existe asidero jurídico alguno para que los intereses ordenados sobre el valor de la indemnización sancionatoria decretada en el incidente de reparación, se generen a partir de la Sentencia de responsabilidad penal, pues a pesar de que el Incidente se derive de la condena en responsabilidad penal, se trata de dos trámites y sentencias distintas.

Con lo anterior quiere decir la Sala que no es dable reconocer pago de intereses sobre una sanción que ni si quiera ha quedado en firme, así, la condena al pago de unos intereses ordenados por el Juzgado *A quo* deben correr es a partir de la ejecutoria de la sentencia que emita una condena en concreto, en este caso, los intereses causados sobre el capital correspondiente a la indemnización (\$521.918.679.00), y además los que se sigan generando hasta el pago total de la obligación los cuales serán liquidados en el estadio procesal que corresponda.

Ahora bien, en lo que atañe con la otra inconformidad que el recurrente propuso en contra del fallo opugnado, la cual se circunscribió en cuestionar unas ordenes de estirpe ejecutivas dadas por el Juzgado de primer nivel, la Sala dirá que ese tipo de decisiones desconocen la naturaleza del incidente de reparación integral, la cual es la propia de un proceso declarativo, el cual tiene como fin que la acreditación y la subsecuente tasación de los perjuicios ocasionados de la comisión de una conducta punible, en ese sentido, siempre que se encuentre plenamente probado el perjuicio producido, el Juez deberá tasar la indemnización acorde con las pruebas allegadas y condenar a la parte incidentada al pago de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el incidente de Reparación es un proceso eminentemente declarativo, pues con él, apenas se busca es el reconocimiento del derecho a la indemnización, que en principio, se trata de un derecho incierto, pues aunque la Ley le otorgue la facultad al afectado de acudir al trámite incidental a reclamar

PROCESADO: LUZ ADRIANA MONTOYA HERNÁNDEZ  
RADICADO: 66-001-60-00058-2013-00190-01  
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA VÍCTIMA.

perjuicios, ello, *per se*, no constituye un reconocimiento *a priori* del derecho que debe debatirse dentro del incidente.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, observa la Sala que la decisión confutada se caracteriza por presentar una especie de hibridación compuesta por unas declaraciones de derechos, como lo fue el monto de las indemnizaciones reconocidas en favor de las víctimas, y de ordenes tendientes a hacer efectivas su ejecución, ya que estuvieron encaminadas a satisfacer de una vez la ejecución del derecho reconocido por cuanto en las mismas se ordenó el embargo: a) De la suma de \$26.946.565.00, que por concepto de cesantías la incidentada tenía depositada en el fondo de cesantías Protección; b) Del remanente de un predio, del cual se desconoce su situación jurídica, y que aparentemente se encuentra involucrado en un proceso fiscal que sigue la Contraloría en contra de la señora LUZ ADRIANA MONTOYA.

Para la Sala tales decisiones se deben considerar como desacertadas por cuanto, como ya se dijo, con las mismas se pretende, en el devenir de un proceso declarativo, dictar ordenes encaminadas a satisfacer de una vez la ejecución del derecho reconocido, en este caso, el pago de la indemnización impuesta, pues aterriza en el mismo proveído dos naturalezas procesales distintas, que valga la pena resaltar, una busca el reconocimiento de un derecho incierto (Declarativo) y la otra, el cumplimiento de ese derecho ya reconocido (Ejecutivo).

Por ello es que la Sala considera que no es procedente la orden emitida por el Juzgado *A quo* frente al embargo de remanentes del bien inmueble embargado dentro del proceso fiscal que presuntamente se sigue en contra de la señora LUZ ADRIANA MONTOYA, porque: primero, se desconoce completamente la situación jurídica y el estado del trámite fiscal que involucra tal predio; segundo, se desborda la naturaleza de lo que debe decidirse en el incidente de reparación integral, lo que no habilita al Juez Penal para disponer frente a la ejecución civil de la misma.

Por otra parte en lo que tiene que ver con las ordenes ejecutivas dadas en sobre la suma de \$26.946.565.00, que por concepto de cesantías la incidentada tenía depositada en un fondo de pensiones, para la Sala ese tipo de decisiones desconocen, que por regla general, las

PROCESADO: LUZ ADRIANA MONTOYA HERNÁNDEZ  
RADICADO: 66-001-60-00058-2013-00190-01  
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA VÍCTIMA.

cesantías, por ser unas prestaciones sociales, no se pueden embargar como tampoco los intereses sobre cesantías, y tampoco la prima de servicios.

Tal prohibición se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 344 del C.S.T. en cual es del siguiente tenor:

**“1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.**

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva...”<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, acorde con lo todo lo dicho a lo largo y ancho del presente proveído, la Sala tomará las siguientes decisiones:

- Se confirmará parcialmente la sentencia confutada, en lo que atañe con la determinación de condenar a la declarada penalmente responsable de indemnizar en favor de las víctimas la suma de \$521.918.679.00 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.
- Se modificará el fallo opugnado, en el sentido de establecer que el pago de intereses legales del 0.5% mensuales sobre el capital indemnizatorio, se generarán a partir de cuándo cobre firmeza la condena impuesta por suma de \$521.918.679.00 y hasta que se haga efectivo el pago de la misma.
- Se revocará el fallo opugnado en lo que tiene que ver con las ordenes ejecutivas dadas sobre la suma de \$26.946.565.00, que por concepto de cesantías la incidentada tenía depositada en un fondo de pensiones.
- Se revocará la orden emitida frente al embargo de remanentes de un bien inmueble embargado dentro de un proceso fiscal que

---

<sup>2</sup> Negrillas fuera del texto original.

PROCESADO: LUZ ADRIANA MONTOYA HERNÁNDEZ  
RADICADO: 66-001-60-00058-2013-00190-01  
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA VÍCTIMA.

presuntamente se sigue en contra de la señora LUZ ADRIANA MONTOYA.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** fallo proferido el 25 de noviembre del año 2.021 por parte del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría mediante el cual se condenó a la incidentada LUZ ADRIANA MONTOYA HERNÁNDEZ a cancelar la suma de \$521.918.679.00 — en favor de la ESE Hospital San José de Belén de Umbría — por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

**SEGUNDO: MODIFICAR** contenido de la sentencia proferida el 25 de noviembre del año 2.021 por parte del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, en el sentido de establecer que el pago de intereses legales del 0.5% mensuales que le correspondería cancelar a la incidentada sobre el capital indemnizatorio, se generarán es a partir de cuándo cobre firmeza la condena impuesta por suma de \$521.918.679.00 y hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

**TERCERO: REVOCAR** las ordenes emitidas la sentencia proferida el 25 de noviembre del año 2.021 por parte del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, mediante la cual: a) Se ordenó embargo de remanentes de un bien inmueble embargado dentro de un proceso fiscal que presuntamente se sigue en contra de la señora LUZ ADRIANA MONTOYA; b) Se ordenó el de \$26.946.565.00, que por concepto de cesantías la incidentada tenía depositada en un fondo de pensiones.

**CUARTO: ORDENAR** que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones.

PROCESADO: LUZ ADRIANA MONTOYA HERNÁNDEZ  
RADICADO: 66-001-60-00058-2013-00190-01  
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR  
EL APODERADO DE LA VÍCTIMA.

**QUINTO: ABSTENERNOS** de condenar en costas y expensas a la parte apelante, por cuanto al momento de desatar la alzada se le dio parcialmente la razón a las inconformidades expresadas en contra del fallo opugnado.

**SEXTO: ORDENAR** que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones.

**SEPTIMO: DECLARAR** que en contra de la presente sentencia de 2ª Instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 del Código General del Proceso y siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**  
**Magistrado**  
CON FIRMA ELECTRÓNICA

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**  
**Magistrado**  
CON FIRMA ELECTRÓNICA

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**  
**Magistrado**  
CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Carlos Alberto Paz Zuñiga**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julian Rivera Loaiza**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc41eff10f3f88565b2e2500711eb9dcd3fff83956e6a04f530efc02d3ecff7c**

Documento generado en 02/05/2023 09:23:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**